

INE/CG1526/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 12 DE TAPACHULA DE CÓRDOVA Y ORDOÑEZ, CHIAPAS, ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/333/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/333/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El tres de abril del dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, el escrito de queja suscrito por la C. Saraí Elizabeth Rodríguez Zavala, por su propio derecho, en contra del partido Morena, así como de su entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito 12 de Tapachula de Córdoba y Ordoñez, Chiapas, la ciudadana Rosa Irene Urbina Castañeda, denunciando presuntas irregularidades consistentes en la omisión de reportar gastos por publicidad en sus redes sociales derivados de la elaboración, producción y promoción de un video publicado en el perfil de la candidata denunciada de la red social "Facebook", así como por los gastos por conceptos de espectaculares y pinta de bardas a través de las cuales promociona su imagen, hechos con los cuales a consideración de la parte quejosa, podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas de la 01 a la 25 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en el escrito inicial.

“(…)

HECHOS

Que con fecha 01 de octubre de 2024, el Instituto Nacional Electoral, dio inicio al proceso electoral 2023-2024, para elegir al Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales para los Estados Unidos Mexicanos.

Que con la fecha de 15 de febrero de 2024 el partido MORENA publicó su lista de candidatos Para Diputados Federales donde aparece el nombre de la C. ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA por el Distrito 12 federal correspondiente al Municipio de Tapachula de Córdoba y Ordoñez

Que derivado del registro, se reconoce la nominación de la C. ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA, como precandidata única a Diputada Federal por el partido Morena.

El Instituto Nacional Electoral determino el plazo legal para el registro de candidaturas para la elección federal, el cual corre del 15 al 22 de febrero del 2024 por lo que se da cuenta del registro como Candidata de MORENA en el distrito 12 Federal en el Estado de Chiapas a la C. ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA.

Que con la fecha 01 de marzo de 2024 inicio el Proceso Electoral Ordinario para Diputaciones Federales.

*Que con la fecha 12, 13, 14, 15, 16 Y 17 de marzo del dos mil veinticuatro, en diferentes espectaculares, promociona su imagen en lonas que se encuentran colocadas en dichos espectaculares, la **C. ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA**, Candidata a Diputada Federal por el distrito 12 de Tapachula de Córdoba y Ordoñez, Chiapas, ha venido realizando actos de promoción personalizada y actos anticipados, **realizando la promoción de su persona donde se distingue notablemente su imagen en distintos videos promocionales dentro de sus redes sociales, confundiendo al electorado por intentar participaren dos procesos electorales, tal y como lo son la candidatura a la diputación federal 12 a la Presidencia Municipal de Tapachula, Chiapas, por lo tanto***

está promoviendo su imagen al margen de la ley electoral , ya que si participara para la presidencia municipal de dicho municipio, estaría en una situación de actos anticipados de campaña, y tal como lo establece el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y de la misma forma no registrando el gasto de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización del Mismo Instituto, lo cual no se reflejaría como gasto de campaña y podría derivar en un gasto de excesivo de campaña, lo cual desventaja a los otros candidatos que se han registrado para el mismo cargo de elección popular, al poder colocar elementos de publicidad que inclusive infringen las medidas reconocidas en el reglamento de fiscalización, es importante precisar que estas infracciones también deben reflejarse en el dictamen consolidado de los partidos políticos ya que como la ley lo prevé podría ser un elemento importante para determinar el tope de gasto privado que pudiera realizar también cada candidato dentro del tope de gastos de campaña, lo anterior es claramente una violación a las leyes y reglamentos electorales.

Induciendo expresamente la promoción de su imagen tomando ventaja de su imagen en espectaculares no registrados ante el Instituto Nacional Electoral, Tal como se observa, se relaciona y prueba con el aporte probatorio técnico consistente en la dirección de internet de la red Social Facebook que contiene material de video que se anexa a la presente queja, donde se puede advertir lo siguiente:

<https://www.facebook.com/share/w/TTVipyVQsXokcQuC/?mibextid=w8EBqM>

Como podrá observar este órgano electoral, esta recopilación de video han sido publicados en la red social de Facebook, los cuales contienen propaganda de la **C. ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA**, Candidata a Diputada Federal por el distrito 12 de Tapachula de Córdoba y Ordoñez, Chiapas. La elaboración, producción, edición y promoción de estas publicaciones, así como el de las bardas aparecen reportadas dentro de los informes que los Sujetos Obligados se encuentran obligados a presentar, a que hace referencia el artículo 22 párrafo primero, inciso b), fracción III del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y demás aplicable de la Ley de Partidos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se advierte el gasto de la elaboración, producción, edición y promoción, que se desprende del material técnico fotográfico utilizado por la **C. ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA**, Candidata a Diputada Federal por el distrito 12 de Tapachula de Córdoba y Ordoñez, Chiapas, quien busca de manera ventajosa evadir y no presentar los informes a que está obligado la entonces coalición ante el Instituto Nacional Electoral, y con ello sacar el máximo provecho ante el incumplimiento de sus deberes fiscales; omisiones y faltas por parte de

los responsables que provienen de actos de precampaña, así como promoción personalizada, cuyos gastos deben de estar soportados e informados en tiempo y forma ante dicho Instituto, como se explica en los siguientes preceptos violados.

Preceptos Violados de Derecho

Derivado de los hechos antes mencionados, se advierte los preceptos violados de Derecho, establecidos en los artículos 41, Apartado B, punto 6 y 134 a), fracción VI, de la Ley General de las Instituciones y Procedimientos Electorales; 223 puntos 6, incisos a), punto 8, incisos a) y b), punto 9, incisos a) y b); 224 punto 1, incisos c) y d); 235, 243, y demás relativos del Reglamento de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, de igual forma los artículos 5 numeral 3, 196, 270 punto 1, 271 punto 1, fracciones I y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Chiapas, y demás relativos del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y en el artículo 16, 17, 18, 19 y 20 de los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda Realizada en los Procesos Electorales.

Violentando además el contenido del artículo 22 párrafo 1, inciso b) fracción III del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Así mismo los artículos 41, fracción V, Apartado B, de la Constitución y 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la LGIPE, establecen el INE tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales Federales y Locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos, como se observa en la siguiente lectura

[Se transcriben artículos]

*En igual sentido se incumplen, con las obligaciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, en los artículos 61, párrafo 1, inciso f) fracción III; 62 párrafo 2; y 63, toda vez que a estos imponen la obligación, de presentar la información ante la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional, relacionada con **gastos por publicidad, así como de la promoción personalizada y omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o especie destinados a su campaña adelantada**, situación que no cumplieron los responsables, como se observara de la certificación que realice la Unidad Técnica de Fiscalización en la que se podrá advertir que no existe acto jurídico alguno que justifiquen **gastos por publicidad, así como de la promoción personalizada y omitir en los informes respectivos de los recursos recibidos, en dinero o especie destinados a su campaña**, de acuerdo a las publicaciones que se encuentran en los espectaculares, lonas, por la **C. ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA**, aunando en lo anterior, del informe*

que rindan las respectivas áreas del Instituto, así como del Organismo Público Electoral Local, se advierte que no existió el aviso de dicho evento, ni mucho menos se informó ante la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los tres días fatales e improrrogables para tales efectos, como se proba del informe de campaña en términos del artículo 79 de dicha norma general.

En igual sentido se establece que dicho informe no fue rendido, en términos de los artículos 37, 38 en relación al artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, pues obliga a los partidos políticos, candidatos coaliciones, a presentar a través del Sistema de Contabilidad en Línea, los avisos, informes, anexos de los informes, de los comprobantes de los gastos erogados en tiempo real, esto es los registros contables de las citadas operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren, situación que los responsables no cumplieron, como podrá advertirse del acervo probatorio aportado en la presente. Mismo que se corroborará de la certificación, fe y acta que se levante con motivo de la presente queja, por parte de esta honorable Unidad Técnica de Fiscalización de éste instituto al Acta de Verificación de Actos de Campaña a partir del 15 de febrero de 2024, así como del Sistema de Contabilidad en Línea denominado Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y que se observará, que desde el día 12 de febrero de 2024, fecha en que se llevó a cabo la reproducción del primer video y donde se observa los materiales propagandísticos usados, asimismo con posterioridad a los tres días, ésta Unidad Técnica de Fiscalización se cerciorará que los responsables, jamás cumplieron con informar mediante aviso, sobre los gastos de campaña de dichos spots publicitarios que solicite ésta Unidad Técnica, y certifique y de fe, cuya acta solicito se agregue a la queja, con el fin de corroborar que las responsables no cumplieron con diversas obligaciones en materia de Fiscalización.

Como podrá observar esta Comisión de Fiscalización, los sujetos obligados, incumplieron la normatividad electoral, cuya falta es sustantiva y debe ser sancionada de conformidad por los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto, de igual manera solicito que dicha queja y su relación sea incorporada a los ingresos del mes de informe, que corresponda a los sujetos obligados, en términos del artículo 245 párrafo 2 del Reglamento de Fiscalización del INE.

Teniendo aplicación al caso concreto la siguiente tesis:

[Se transcribe tesis]

*Sin que pase por alto, que la Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-1521/2016**, distinguir entre la omisión de presentar el informe de la presentación extemporánea de este, llegando a las conclusiones siguientes:*

[Se transcriben conclusiones]

En el mismo tema, se agregan las Tesis siguientes del Tribunal Federal Electoral

[Se transcribe jurisprudencia]

Por otra parte el proceso de fiscalización al que se encuentra obligado cada partido, tiene por objeto garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad, situación que no ocurre en el caso concreto, toda vez que la falta de prestación o extemporánea de los informes a dicho instituto, genera violación al proceso de fiscalización, por parte de dicha coalición responsable, violándose los principios de economía y efectividad, pues estos, dicho proceso debe llevarse en el menor tiempo y con el menor gasto posible, por lo que debe cuidarse con la finalidad de resguardar la certeza y seguridad jurídica de los sujetos que participan en el procedimiento, siempre materializando las garantías rectoras del debido proceso.

Por ello solicitamos se le dé vista a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización, para que integre dentro de los informes de resultados a presentar por dicha responsable gastos no reportados, y realizar las correspondientes auditorías y verificaciones sobre las irregularidades e incumplimiento de informes a éste Instituto, sobre los ingresos y egresos por gastos de campaña de dicha responsable.

*Además de no presentar en tiempo y forma los citados informes, se estima violatorio de los principios de imparcialidad y legalidad, por parte de la denunciada el no hacer públicos y mantener a disposición de la ciudadanía los contratos o actos jurídicos en los que se justifican los **gastos por publicidad, así como de la promoción personalizada y omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o especie destinados a su campaña**, pues tales informes, como se asentará de la Fe y certificación y acta que se levante por la Oficialía Electoral y que se agregue a la misma queja de éste Instituto, en términos de los artículos 25, 27 y 28 de Ley General de Partidos Políticos, pues esta misma norma general tiene como objeto entre otras regular: la transparencia en el uso de recursos, el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos, como lo dispone el artículo 1, punto 1, incisos c), f), de la citada ley, contraviniendo con ello el principio de imparcialidad, en vista que los actores en las contiendas electorales, deben de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, la aplicación de dichos recursos no debe influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

Es claro que el principio de imparcialidad mencionado es significativo en materia electoral pues con él se pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos.

*Es claro que el principio de imparcialidad mencionado es significativo en materia electoral pues con él se pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos. Por tanto, cualquier alteración a dicha equidad constituye una violación a ese principio, como sucede en este caso, pues considerar la falta de entrega en los informes cuyo objeto es por parte de los sujetos obligados (partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidatas/as independientes, precandidatas/os y candidatas/os de partidos políticos) no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización, pues en dicho acto se concentra la información contable que revisará la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia, es decir ante la falta de informes y transparencia de los mismos, no existe equidad entre los participantes, pues al estar inmersos en un proceso electoral los hechos denunciados violan flagrantemente los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral y deben ser sancionados por esta autoridad, pues resulta evidente que con ellos se pretende beneficiar la **C. ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA**, Candidata a Diputada Federal por el distrito 12 de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas, ante la falta de dichos informes y su transparencia de los **gastos por publicidad, así como de la promoción personalizada y omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o especie destinados a su campaña adelantada.***

*Por tanto, los sujetos obligados al omitir los avisos e informes en tiempo real de los **gastos por publicidad, así como de la promoción personalizada y omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o especie destinados a su campaña adelantada**, como la omisión de los anexos en su caso de dichos avisos e informes desde el mes de febrero del 2023, incurren en responsabilidad en términos de los artículos 223 puntos 6, incisos a), punto 8, incisos a) y b), punto 9 incisos a) y b); 224 punto 1, incisos c) y d); 235, 243, y demás relativos del Reglamento de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.*

[Se transcriben jurisprudencias]

MEDIDAS CAUTELARES

*Ahora bien y de manera supletoria, atendiendo a los numerales; **38, 40, 41, 42, 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral,***

en relación en atención a los actos y **hechos** derivados de la falta de los informes y transparencia en los gastos de elaboración, producción, edición y promoción de las publicaciones en medios digitales e impresos, así como de la pinta de bardas que comenzaron a circular a partir de febrero de 2024, en diversas plataformas digitales, de esta capital, solicito la inmediata aplicación de la medida cautelar a la **C. ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA**, Candidata a Diputada Federal por el distrito 12 de Tapachula de Córdoba y Ordoñez, Chiapas:

1. Se le requiera a **C. ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA**, Candidata a Diputada Federal por el distrito 12 de Tapachula de Córdoba y Ordoñez, Chiapas. a través de su representante legal, los informes de los ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los espectaculares y lonas colocadas en el Municipio de Tapachula de Córdoba y Ordoñez, plataformas digitales, así como la radio y televisión, y la pinta de bardas sobre los gastos efectuados en campaña.

2. Se le requiera a la Se le requiera a **C. ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA**, Candidata a Diputada Federal por el distrito 12 de Tapachula de Córdoba y Ordoñez, Chiapas., a través de su representante legal, los informes de los ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a las publicaciones que comenzaron a aparecer en el mes de febrero de 2024, en espectaculares y lonas en las diversas direcciones que se han mencionado, sobre los gastos efectuados en campaña, y la colocación de espectaculares y lonas, sobre los gastos efectuados en campaña.

3. Se le aperciba en caso de omisión a dichos requerimientos, serán tomadas en cuenta para el informe mensual, trimestral o anual, de los ingresos y egresos de los gastos de campaña, y se envié al Consejo General de este Instituto y se dicten las sanciones correspondientes.

La solicitud de medidas que solicitan han quedado demostradas de la simple lectura de la certificación, fe de hechos y con la constancia que obra en el expediente de queja donde la Oficialía Electoral de este instituto (Unidad Técnica de Fiscalización del INE), así mismo, que en la citada página de internet de la entonces coalición, no existen los documentos que justifique los gastos erogados de la relación de lonas y espectaculares en el mes de febrero de 2024, asimismo del Informe solicitado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), dependiente a la Unidad Técnica de Fiscalización, de dicho Instituto, éste dependiente de la Comisión de Fiscalización y del Consejo General de dicho Instituto.

Por otra parte, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de **tutela preventiva**, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y **tutelar** directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o

prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

*Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la **tutela** diferenciada como un derecho de justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la **tutela preventiva**, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la **tutela preventiva** se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.*

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 14/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se insertan a continuación:

[Se transcribe jurisprudencia]

SANCIONES

*De acuerdo a los artículos 456 párrafo 1, inciso a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales en relación a lo establecido en términos de los artículos 269, fracciones I, II, III, 287, en relación a los artículos 270 punto 2, fracciones II y III; 271 punto 2, fracciones I, II y III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a existencia, advertida y justificada por éste Instituto, por las falta en cumplimiento de Fiscalización y Transparencia en los gastos de campaña, que no justificaron, la **C. ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA**, Candidata a Diputada Federal por el distrito 12 de Tapachula de Córdoba y Ordoñez, Chiapas.*

Primero.- Se sancione en términos del artículo 456 párrafo 1, inciso a) y c) de la Ley General de instituciones y Procedimientos electorales y en relación al artículo 272 punto 2 del citado Código de Elecciones y Participación Ciudadana, de encontrarlo responsable al **C. ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA**, Candidata a Diputada Federal por el distrito 12 de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas, en términos de los artículos antes precisados, a la que por su gravedad o intensidad haya pronunciado y motive y fundamente este instituto, en la que podrá aplicar de manera enunciativa mas no limitativa, consistente en: I. Amonestación pública; II. Multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, o III. La pérdida de su derecho a ser registrados como candidatos o, en caso de ya estar registrados, con la cancelación del registro.

Segundo. - Se sancione a la **C. ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA**, Candidata a Diputada Federal por el distrito 12 de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas., de igual manera por violar los preceptos antes mencionados, en términos del artículo 281 del Código Electoral Local, se deduzca el monto de la sanción de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda.

(...)"

Los elementos ofrecidos por la persona denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- **“DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Copia de la credencial para votar de **BENITRO PEREZ TORREZ** asimismo se cuenta con el interés jurídico, toda vez que del artículo 330 arábigo 1, fracción VI, del Código Electoral del Estado, el medio de impugnación que se promueve tiene como efecto la Salvaguarda, Validez y Eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos, en este caso por su especial protección a los principios de imparcialidad e igualdad de oportunidades derivado del acto motivo de la queja, por último la citada documental guarda estrecha relación con todos los hechos señalados en el presente libelo, toda vez como ya se dijo es base para reclamar de los responsables los actos indebidos motivo de la queja. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de la presente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada que emita la Oficialía Electoral de este Instituto, respecto de las publicaciones en medios impresos, lonas y espectaculares, si está a disposición de los contratos, y demás figuras jurídicas sobre los **gastos por publicidad, así como de la promoción personalizada y omitir en los**

*informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o especie destinados a su campaña adelantada, por el cual se utilizaron equipos de producción, y otros similares para su elaboración, de la **C. ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA**, Candidata a Diputada Federal por el distrito 12 de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas., Las cuales se solicita sean constatadas y certificadas por la Oficialía Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción VI del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, remitiendo a esta autoridad copia certificada del acta circunstanciada que derive de la diligencia.*

Prueba con la cual se acreditan los hechos denunciados y hechos 1y 2 de mi presente queja. Así mismo para que sean tomadas para acreditar las medidas cautelares que se solicitan.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en la certificación y fe del Acta de respecto de las publicaciones en medios impresos y la pinta de bardas relacionados que aparecieron en el mes de febrero de 2024, levantada por los Verificadores Electorales del INE, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Para lo cual solicito sea solicitada al órgano electoral interno de éste Instituto por no estar al alcance de ésta Representación y por no estar reportada como información pública obligatoria por parte del denunciado. Prueba que relaciono con todos los hechos de la presente.*
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *-Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de mi queja. Asimismo, para que sean tomadas para acreditar las medidas cautelares que se solicitan.*
- **PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA.** *- Consistente en las deducciones fácticas y legales a que llegue los integrantes de esta comisión en todo lo que favorezcan a los intereses de la parte que represento. Esta prueba se ofrece para acreditar todos los hechos de mi queja. Asimismo, para que sean tomadas para acreditar las medidas cautelares que se solicitan.”*

III. Acuerdo de admisión. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/333/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del

Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja en comento, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Fojas 26 y 27 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El ocho de abril de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 30 y 31 del expediente)

b) El once de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razón de publicación y retiro correspondiente, por lo que se hizo constar de dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 32 y 33 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13330/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 34 a la 37 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13331/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 38 a la 41 del expediente)

VII. Aviso de la admisión del escrito de queja a Saraí Elizabeth Rodríguez Zavala. Mediante oficio INE/CHIS/JDE12//VS/0250/2024, el doce de abril de dos mil veinticuatro, el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de Chiapas, notificó en el domicilio para oír y recibir notificaciones, señalado en el escrito de queja, el inicio del procedimiento a Saraí Elizabeth Rodríguez Zavala. En la cédula de notificación respectiva la ciudadana mencionó que desconocía el escrito de queja, observándose que la firma no correspondía a la del escrito de queja objeto del presente procedimiento.

VIII. Notificación de emplazamiento a Rosa Irene Urbina Castañeda, otrora candidata a Diputada de Federal por el Distrito 12 de Tapachula, Chiapas.

- a) El trece de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/CHIS/JDE12/VS/0249/2024 se notificó el emplazamiento a Rosa Irene Urbina Castañeda, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente (Fojas de la 54 a la 74 del expediente)
- b) A la fecha de la presente resolución no se obtuvo respuesta al emplazamiento descrito en el apartado que antecede.

IX. Notificación de emplazamiento al Partido Político Morena.

- a) El once de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13383/2024 se notificó el emplazamiento al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente (Fojas de la 75 a la 78 del expediente)
- b) El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas de la 79 a la 92 del expediente)

“(…)

CUESTIÓN PREVIA

Observando el contenido del emplazamiento que nos ocupa y dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores de queja en materia de fiscalización, la autoridad administrativa procedió a admitir la queja referida, por lo que este partido político tiene el derecho de conocer y dar contestación al emplazamiento derivado de la queja señalada en líneas arriba.

No siendo omisos en señalar que, la autoridad administrativa tiene la obligación de divisar las promociones de carácter frívolo, toda vez que, de los anexos integrados en la cédula de notificación electrónica, se advierte que no cuentan con medios sostenibles de la queja presentada por la quejosa, lo cual constituye una infracción por parte de la misma por lo que debería considerar la autoridad

administrativa el contenido de la queja son sus respectivos anexos, con la finalidad de tutelar el bien jurídico, consistiendo su labor en dar certeza al cabal cumplimiento de legalidad y a los principios que deben regir en las actividades del Instituto y sus áreas administrativas, toda vez que la queja es evidentemente frívola y carente de evidencia de los hechos al partido político que represento.

Bajo esa tesitura, resulta redundante dar atención a una queja que es notoriamente frívola, admitida por la autoridad administrativa, sin observar y dar obediencia a uno de los fines del Instituto, que son los principios rectores electorales a los que corresponde regirse como autoridad electoral, sin embargo, este partido político no es omiso en entrar al análisis del emplazamiento y sus anexos.

Lo anterior, se sustenta con la sentencia del recurso de apelación derivado del expediente SUP-RAP-33/2017 resuelto por la Sala Superior, de fecha 1 de febrero de 2017, mediante el cual se confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sancionó con multa a un partido político que instauró una queja en contra otro partido político con planteamientos considerados frívolos, para su mejor apreciación, se cita a continuación el criterio compendiado de Sala Superior:

[Se transcribe criterio de Sala Superior]

Bajo ese contexto, las autoridades administrativas del Instituto Nacional Electoral deben regirse con criterios armonizados, acorde a la legalidad y con el principio de objetividad, ya que resulta evidente que existe una clara violación a la normatividad d la materia, toda vez que se instrumentan diligencias que constituyen actos de molestia a terceros.

Derivado de lo anterior, la contestación se realiza en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

(...)

III. Se precisa que, el día 01 de marzo de 2024 dio inicio el periodo de campañas federales, en las cuales los candidatos a cargos de elección popular en el ámbito federal se encuentran en posibilidad de promover sus candidaturas, bajo las reglas establecidas en la normatividad electoral, como lo es el registro de sus operaciones; esto posterior a la aprobación de registro de candidaturas del Consejo General del INE, que se dio en sesión especial del día 29 de febrero de 2024, en la que se aprobó el registro de Candidatura a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa de Rosa Irene Urbina Castañeda, para el distrito 12 – Tapachula, Chiapas.

IV. No se trata de un hecho propio, sin embargo, se precisa que, **del video observado no se desprende que la candidata Rosa Irene Urbina Castañeda busque inducir al error y con ello tomar ventaja de su imagen en espectaculares** no registrados ante el Instituto Nacional Electoral.

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Como es de su conocimiento de esa Autoridad, el presente procedimiento dio inicio con motivo de la queja presentada por Saraí Elizabeth Rodríguez Zavala, por las presuntas irregularidades consistentes en la omisión de reportar gastos por publicidad en sus redes sociales derivados de la elaboración, producción y promoción de un video publicado en el perfil de la candidata denunciada de la red social Facebook, así como por los gastos por conceptos de espectaculares y pinta de bardas a través de las cuales promociona su imagen”

Así las cosas, el quejoso sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, refiere lo siguiente

(...)

Derivado de lo anterior, se manifiesta lo siguiente:

- En relación a la candidatura de la C. Rosa Irene Urbina Castañeda, se manifiesta que en fecha 29 de febrero de 2024, mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, identificado con la nomenclatura INE/CG233/2024, se aprobó su registro para contender a Diputada Federal por Mayoría Relativa en el Distrito 12 de Tapachula Chiapas, se inserta imagen para mayor ilustración.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/333/2024**

6004

morena
La esperanza de México
Representación ante el Consejo General del INE

INE/CG233/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

Anexo 3 del acuerdo aprobado:

Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024				
Candidaturas registradas				
ESTADO	DISTRITO	Tipo de registro: CAMPAÑA		ESTADO
		Tipo de registro: PARTIDO POLÍTICO	Supuesto obligatorio: SOBENA / ENEMIGOS / TODOS	
BAJA CALIFORNIA	1- MEXICALI	ALBA LARAIN RUIZ LOPEZ	LARAIN RUIZ	II
BAJA CALIFORNIA	2- MEXICALI	INICY GUADALUPE BARRON JERONIMO		II
BAJA CALIFORNIA	3- ENSENADA	CLAUDIA URBINA MORENO RUIZ		II
BAJA CALIFORNIA	4- TULUMBA	SOCORRO IRMA HIDAZOLA GOMEZ	IRMA HIDAZOLA	II
BAJA CALIFORNIA	5- TULUMBA	EVANGELINA MORENO GUERRA	EVANGELINA MORENO	II
BAJA CALIFORNIA	6- TULUMBA	GILBERTO HERRERA BOLONIZANO		II
BAJA CALIFORNIA	7- MEXICALI	JOSE ARMANDO FERNANDEZ RAMIREZ	ARMANDO RAMIREZ	II
BAJA CALIFORNIA	8- TEPICATE	HELY MUCIEL BROWN FIGUEROA		II
CHIAPAS	7- TONALA	ADICENA ARRIOLA TRINIDAD		II
CHIAPAS	12- TAPACHULA	ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA	ROSA IRENE URBINA	II

De lo anterior, se desprende que la C. Rosa Irene Urbina Castañeda, es candidata a Diputada Federal por el distrito 12 de Tapachula, Chiapas, por lo que, en el marco de la legalidad tiene derecho a realizar actos de campaña en la contienda electoral.

- La quejosa realiza una serie de formulaciones imprecisas y dolosas, imputando a la C. Rosa Irene Urbina Castañeda, la realización de actos vinculados de propaganda electoral, como la colocación de espectaculares, lonas, pinta de bardas en el Municipio de Tapachula de Córdoba y Ordoñez, de los cuales **NO PRESENTA MEDIOS PROBATORIOS PARA SOPORTAR SUS ARGUMENTOS**, por lo que la admisión de la queja por la Autoridad Administrativa Electoral, violenta el principio de legalidad, toda vez que, la denuncia no cuenta con los requisitos para su admisión y sustanciación, por lo que en la recepción del escrito de queja, la Autoridad debió proceder a su sobreseimiento en términos del artículo 32, párrafo 1, fracción II, en relación con el artículo 31, párrafo 1, fracción I y 30, párrafo 1, fracción III y, 29, fracción V y VI, todos de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- El calendario electoral y el plan aprobado por el Consejo General del INE, en fecha 20 de julio de 2024, se determinó la **etapa de campaña para Diputaciones Federales consta de fecha 01 de marzo de 2024 a 29 de mayo de 2024**, razón por lo que las actividades de campaña realizadas por la C. Rosa Irene Urbina Castañeda se encuentra dentro del marco de la legalidad y del periodo aprobado por el CG, aunado a que de

conformidad del Calendario de Fiscalización aprobado y emitido por la Autoridad, indica que **la notificación de errores y omisiones de campaña fue realizada en fecha 13 de abril de 2024**, con vencimiento para este Instituto Político **de emitir la respuesta a más tardar el 18 de abril de 2024**, por lo que la candidata a Diputada Federal por MR y este Partido Político nos encontramos simultáneamente en la contestación del Oficio de EYO y en la contestación del presente emplazamiento, por lo que los hallazgos pueden ser reiterados y es preciso pronunciarnos respecto a la constitución de la violación al principio **non bis in idem**, **por tal razón, se solicita atentamente a esta Autoridad que determine el sobreseimiento de la queja frívola que nos ocupa.**

Ahora bien, dl análisis al video de Facebook <https://www.facebook.com/share/v/TTVipyVQsXokcQuC/?mibextid=w8EBqM>, contrario a lo que señala sin evidencia la quejosa **NO SE ADVIERTE** que se la C. Rosa Irene Urbina Castañeda pretenda posicionarse ante el electorado en el ámbito local o federal para un cargo específico, tampoco consta de elementos con los que se pueda concluir con certeza que esté participando en la contienda electoral.



Por el contrario, el mensaje claramente llama a la serenidad y al respeto de los tiempos y etapas del proceso electoral. Contrario a lo que alude el quejoso.

- *Consta de frases, expresiones y manifestaciones genéricas, en los que no se puede claramente comprobar la configuración del elemento subjetivo, entendido como mensajes o expresiones directas y puntuales tendientes a realizar un llamado expreso al voto, solicitar apoyo, o en favor o en contra de un precandidato, candidato, partido o coalición, para contender en el ámbito local, menos aún sobre un mensaje confuso a la ciudadanía que les haga incurrir al error.*
- *Consta de frases, expresiones y manifestaciones genéricas, en los que no se puede claramente comprobar la configuración a los elementos personal, entendiendo el primero como la conducta desplegada o ejercida por la figura del partido político o por la figura de un aspirante, precandidato o candidato.*
- *Con relación los pronunciamientos de la quejosa, respecto de la supuesta promoción en diferentes espectaculares, lonas, promoción personalizada, y actos anticipados hacia la denunciada es evidente el frívolo posicionamiento, con argumentos poco elocuentes ausentes de evidencia probatoria*
- *Relativo a los señalamientos respecto a que la C. Rosa Irene Urbina Castañeda induce a la promoción de su imagen en espectaculares no registrados ante la Autoridad Electoral, reiteradamente la quejosa se esta conduciendo de una manera frívola y con falsedad, en razón que de las imputaciones no presentó evidencia alguna para acreditar sus acusaciones, aunado a ello, este partido político entró al análisis del video de Facebook de referencia, en el que no se advierte ningún tipo de propaganda a la que hace alusión la quejosa.*

Sin embargo, aunque no cumpla con los elementos de propaganda, la C. Rosa Irene Urbina Castañeda, si cuenta con registro en el Sistema Integral de Fiscalización, el cual es identificable bajo el número de contabilidad 9448.

Ahora bien, en relación precisa al único elemento que apporto, el cual por ser una prueba técnica debe perfeccionarse a través de otro medio de prueba, se señala que dicho video se encuentra registrado en la póliza PC-DR-1-30/03/2024, de la cual se agrega -para mejor proveer- captura de pantalla:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/333/2024**

600686



morena
La esperanza de México
Representación ante el Consejo General del INE

NOMBRE DEL CANDIDATO/ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA
 ÁMBITO FEDERAL
 SUJETO OBLIGADO MORENA
 ENTIDAD CHIAPAS
 CARGO DIPUTACIÓN FEDERAL MR
 RFC UCIR660703M3
 CURP UCIR660703M3RS005
 PROCESO CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
 CONTABILIDAD-9448




PERIODO DE OPERACIÓN: 1
 NÚMERO DE PÓLIZA: 1
 TIPO DE PÓLIZA: CORRECCIÓN
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO
 NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMBISIONES: INE-UTF-DA-13857-2024

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 16/04/2024 13:29 hrs
 FECHA DE OPERACIÓN: 30/03/2024
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 FECHA DE OFICIO: 13/04/2024
 TOTAL CARGO: \$ 4,988.00
 TOTAL ABOHO: \$ 4,988.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE JOSE ARTURO ROJAS CARDENAS GESTIÓN Y MANEJO DE REDES SOCIALES INCLUYENDO EQUIPO DE VIDEO Y CONTENIDO EN IMÁGENES Y VIDEOS PARA REDES SOCIALES COMO FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER POR EL MES DE MARZO DE 2024 - PARA LA CAMPAÑA 2023-2024

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABOHO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
550410000	GASTOS DE PROPAGANDA ENVIADO EN PÁGINA DE INTERNET, DIRECTO	APORTACION DE SIMPATIZANTE JOSE ARTURO ROJAS CARDENAS GESTION Y MANEJO DE REDES SOCIALES INCLUYENDO EQUIPO DE VIDEO Y CONTENIDO EN IMAGENES Y VIDEOS PARA REDES SOCIALES COMO FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER POR EL MES DE MARZO DE 2024 - PARA LA CAMPAÑA DTD. 12 ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA	\$ 4,988.00	\$ 0.00	19
420200002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIAL CAMPAÑA	APORTACION DE SIMPATIZANTE JOSE ARTURO ROJAS CARDENAS GESTION Y MANEJO DE REDES SOCIALES INCLUYENDO EQUIPO DE VIDEO Y CONTENIDO EN IMAGENES Y VIDEOS PARA REDES SOCIALES COMO FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER POR EL MES DE MARZO DE 2024 - PARA LA CAMPAÑA DTD. 12 ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA	\$ 0.00	\$ 4,988.00	19

IDENTIFICADOR: 2804

Concatenado a lo expuesto, es importante referir que en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADFM.pdf> desprende la Relación de solicitudes de Registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales Proceso Electoral Federal 2023-2024, Diputaciones Federales Proprietarias por el Principio de Mayoría Relativa, en la se puede observar en el numeral 20, relativo a la entidad federativa de Chiapas, Distrito 12, se encuentra la C. Rosa Irene Urbina Castañeda, se inserta la imagen para mayor apreciación:



morena
La Esperanza de México
Representación ante el Consejo General del INE

600

morena | Comisión Nacional de Elecciones
La Esperanza de México

Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales Proceso Electoral Federal 2023-2024.

DIPUTACIONES FEDERALES PROPIETARIAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Estado	Circunscripción	Aspirante	Sexo
1	AGUASCALIENTES	2 ALDO EMMANUEL RUIZ SANCHEZ	H
2	AGUASCALIENTES	3 LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO	M
3	BAJA CALIFORNIA	1 ALMA LAURA RUIZ LOPEZ	M
4	BAJA CALIFORNIA	2 RANCY GUADALUPE SANCHEZ ARREDONDO	M
5	BAJA CALIFORNIA	3 CLAUDIA LISBETH MORENO RAMIREZ	M
6	BAJA CALIFORNIA	4 SOCORRO IRMA ANDAZOLA GOMEZ	M
7	BAJA CALIFORNIA	5 EVANGELINA MORENO GUERRA	M
8	BAJA CALIFORNIA	6 GILBERTO HERRERA SOLORZANO	H
9	BAJA CALIFORNIA	7 JOSE ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO	H
10	BAJA CALIFORNIA	9 HILDA ARACELI BROWN FIGUEREDO	M
11	CAMPECHE	1 JOSE HECTOR HERNAN MALAVE GAMBOA	H
12	CAMPECHE	2 GABRIELA DEL CARMEN BASTO GONZALEZ	M
13	CHIAPAS	2 KARINA MARGARITA DEL RIO ZENTENO	M
14	CHIAPAS	3 ALFREDO VAZQUEZ VAZQUEZ	H
15	CHIAPAS	4 JOAQUIN ZEBADUA ALVA	H
16	CHIAPAS	5 EMILIO RAMON RAMIREZ GUZMAN	H
17	CHIAPAS	6 FLOR DE MARIA ESPONDA TORRES	M
18	CHIAPAS	7 AZUCENA ARREOLA TRINIDAD	M
19	CHIAPAS	9 QUILLERMO RAFAEL SANTIAGO	H
20	CHIAPAS	12 ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA	M
21	CHIHUAHUA	7 ROSABELLA GONZALEZ ROSALES	M
22	CHIHUAHUA	2 TERESITA DE JESUS VARGAS MERAZ	M

Bajo esa tesitura, contrario a lo que imputa la quejosa Sarai Elizabeth Rodríguez Zavala, referente a que la C. Rosa Irene Urbina Castañeda se encuentra participando para ocupar más de un cargo de elección popular para este proceso electoral ordinario 2023-2024, SE PUEDE CONTROVERTIR Y ACREDITAR QUE AL ÚNICO CARGO POR EL QUE SE ENCUENTRA PARTICIPANDO LA C. ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA ES PARA LA DIPUTACIÓN FEDERAL DISTRITAL 12, PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, por lo que es razonable que no es sujeto obligado a presentar un informe de gastos diverso a otra candidatura como se solicita en el caso que nos ocupa, lo cual resultaría violatorio a los derechos político electorales pretender la exigencia y obligación de presentar informes de gastos por cargos de elección popular a los que no se está conteniendo y de los cuales no existe evidencia alguna de las imputaciones es por la razón de actos proselitistas en un cargo diferente al que se tiene reconocido por este Instituto Político, lo cual tiene su fundamento en el artículo 380, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante el cual se establece que es obligación del aspirante rendir el informe de ingresos y gastos de precampaña y campaña es obligatorio para aquellas personas que tienen el carácter de una precandidatura o candidatura, la rendición ante la Autoridad Electoral es únicamente y exclusivamente es en relación al cargo al que están participando.

Además, esta autoridad deberá valorar que fueron ofrecidas únicamente pruebas técnicas consistente en un link de la red social Facebook de un supuesto video, los cuales no tiene valor pleno, sino que necesitan de otra prueba o acto para

que se perfeccionen, máxime que en caso de los videos que se denuncian, para que la autoridad pudiera estar en posibilidad de verificarlo y asentarlo en un acta, la denunciante debía precisar en dónde se podía ubicar, es decir, hacer parte de la denuncia los enlaces, para que de manera efectiva se pudiera verificar su contenido, y si este era de propaganda electoral, además de verificar la fecha de su publicación, así las cosas, no se tiene certeza de que se cumpla con el elemento temporal.

Ahora bien, es del conocimiento de esa Unidad Técnica que contrario a lo señalado por la quejosa, si fue presentado en el Sistema Integral de Fiscalización, el informe de la C. Rosa Irene Urbina Castañeda, lo cual puede corroborar de una simple consulta que haga al mismo.

Finalmente, es menester señalar que este Instituto Político se encuentra obligado a presentar informes sobre la erogación del financiamiento público y privado, a nivel Local, como Federal, circunstancia que origina, que la Unidad Técnica de Fiscalización tras auditar los informes presentados, así como el Sistema Integral de Fiscalización, realice prevenciones a la Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales respecto a los errores y omisiones que detecte, o en un momento dado, las irregularidades encontradas en la contabilidad, con la finalidad de que el Partido Político a través de la Secretaría de Finanzas, subsane los errores y omisiones que se hayan notificado o se manifieste conforme a derecho, sobre las irregularidades que se detecten en cuanto al destino del financiamiento de precampañas y campañas, para así concluir con la resolución y dictamen consolidado.

*En virtud de lo anterior, la Autoridad Fiscalizadora debe ejercer sus facultades de revisión, comprobación e investigación, **en los tiempos y formas establecidas por ella misma en los acuerdos y calendarios de fiscalización**, con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto que se les imponen a los sujetos obligados por normativa electoral; y una vez que la autoridad fiscalizadora realice los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales en la materia, debe otorgar garantía de audiencia a los partidos políticos a través de los informes de errores y omisiones.*

Posteriormente, debe emitir un Dictamen Consolidado, que es el documento emitido por la Autoridad Fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo fiscalizado, en las cuales se advierten los errores, omisiones o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por parte de los sujetos obligados.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que los momentos oportunos para el desarrollo de las actividades antes descritas fueron establecidas en el acuerdo **INE/CG502/2023**, en donde se establecieron las fechas de inicio y fin de periodo de campaña para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como las temporalidades para la fiscalización de dicho ejercicio y las cuales se muestran a continuación:

Entidad	Cargos	Campaña		Duración	Jornada Electoral	Número de Informes	Primer periodo					
		Inicio	Fin				Inicio	Fin	Duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Errores y Omisiones	Respuesta a Errores y Omisiones
Federal	Presidencia de la República	viernes, 1 de marzo de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	90	domingo, 2 de junio de 2024	3	viernes, 1 de marzo de 2024	sábado, 30 de marzo de 2024	30	martes, 2 de abril de 2024	sábado, 13 de abril de 2024	jueves, 18 de abril de 2024
	Senadurías	viernes, 1 de marzo de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	90	domingo, 2 de junio de 2024	3	viernes, 1 de marzo de 2024	sábado, 30 de marzo de 2024	30	martes, 2 de abril de 2024	sábado, 13 de abril de 2024	jueves, 18 de abril de 2024
	Diputaciones federales	viernes, 1 de marzo de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	90	domingo, 2 de junio de 2024	3	viernes, 1 de marzo de 2024	sábado, 30 de marzo de 2024	30	martes, 2 de abril de 2024	sábado, 13 de abril de 2024	jueves, 18 de abril de 2024

Por lo anterior, en respuesta a este emplazamiento, se informa que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que en principio, no se actualiza, en abstracto, una infracción en materia electoral, por la simple razón de que los tiempos para la fiscalización no han culminado, y este partido, ha de agotar su derecho de realizar toda modificación, aclaración o corrección que se realice en el proceso de fiscalización a través del oficio de errores y omisiones, en su caso.

En esa medida, se solicita a esa autoridad que, en sus cuestionamientos, se apege a los plazos y calendarios establecidos por ella misma en su normatividad, a la luz de que no resulta legal ni factible que se pida a este partido se pronuncie, ex ante, sobre lo que sería materia del procedimiento ordinario de fiscalización establecido por esa autoridad, en aras de no incurrir en violaciones al principio de legalidad y al derecho de no auto incriminación, ya que materialmente se está solicitando al partido que se pronuncie sobre cuestiones que son expresamente la materia del procedimiento de fiscalización, cuestión que no es soslayable para esa autoridad por la sola existencia de una queja, dado que, de considerarse lo contrario, los procedimientos, plazos y calendarios de fiscalización se harían nugatorios, por la sola existencia de un potencial reproche

a través de una queja de un tercero, con lo cual se desnaturalizan los procesos de fiscalización del Instituto en perjuicio de los partidos.

Lo anterior, en la inteligencia de que es una causa de desechamiento o sobreseimiento de procedimientos sancionadores, que las conductas no configuren, en abstracto, un ilícito electoral, lo cual no puede configurarse cuando las obligaciones de comprobación en materia de fiscalización están sujetas a temporalidades cuyo vencimiento no ha tenido verificativo.

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

- 1. **La documental privada**, consistente en la póliza **PC-DR-1-30/03/2024 de la contabilidad 9448**, a la cual esa H. Autoridad puede acceder a través del Sistema Integral de Fiscalización*
- 2. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representada convenga.*
- 3. **La presuncional en su doble aspecto, legal y humano**. Consistente en todo o que a los intereses de mi representada convenga.*

(...)"

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/553/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si los gastos denunciados en el escrito de queja de mérito estaban registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), si la liga electrónica expuesta en el referido escrito de queja formaban parte del monitoreo de redes sociales o si eran objeto de revisión en los trabajos de revisión de informes de campaña de esa Dirección de Auditoría. (Fojas de la 93 a la 97 del expediente)

b) El ocho de mayo del dos mil veinticuatro, la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/1564/2024, dio atención a la solicitud de mérito, señalando que el gasto denunciado fue reportado en el SIF dentro de la póliza PC1-DR1/16-04-2024, asimismo, informó que la liga electrónica materia de requerimiento de información forma parte del monitoreo de redes sociales de dicha Dirección y que dicho hallazgo forma parte del segundo periodo de campaña. (Fojas de la 98 a la 100 del expediente)

XI. Razones y Constancias.

a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar una búsqueda en el SIF, con el propósito de descargar las operaciones registradas en la contabilidad número 9448, correspondiente a la C. Rosa Irene Urbina Castañeda, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 12 de Tapachula, Chiapas, por parte del Partido Político Morena, a efecto de verificar los gastos por publicidad observados en un video publicado en el perfil de la red social “Facebook” de la candidata denunciada; en ese sentido, se logró observar el registro del video denunciado en la póliza número 1, periodo de operación 1, tipo corrección y subtipo diario, registrado con el nombre “05 VIDEO 25MARZO2024 FACEBOOK ROSY URBINA 2.mp4”. (Fojas de la 101 a la 105 del expediente)

b) El veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar una búsqueda en el SIF, con el propósito de descargar las operaciones registradas en la contabilidad número 9448, correspondiente a la C. Rosa Irene Urbina Castañeda, otrora candidata a Diputada Federal por el distrito 12 de Tapachula, Chiapas, por parte del Partido Político Morena, a efecto de verificar los gastos por publicidad correspondientes a la colocación de diversos espectaculares que beneficiaron a la candidata referida; en este sentido, de la búsqueda realizada se advirtió el registro de 13 espectaculares que beneficiaron a la candidata denunciada. (Fojas de la 106 a la 111 del expediente)

c) El diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar una revisión y análisis del video denunciado y relacionado con la otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 12 de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Rosa Irene Urbina Castañeda; en ese sentido, logró advertir que el video denunciado fue publicado en el perfil de la red social “Facebook” el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, en el cual la referida candidata emite un mensaje a la militancia y simpatizantes del partido político Morena. (Fojas de la 112 a la 115 del expediente)

d) El veintiséis de junio del dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar una búsqueda en el SIF, con el propósito de descargar las operaciones registradas en la contabilidad número 9448, correspondiente a la C. Rosa Irene Urbina Castañeda, otrora candidata a Diputada Federal por el distrito 12 de Tapachula, Chiapas, por parte del Partido Político Morena, a efecto de verificar los gastos por publicidad correspondientes a la colocación de lonas y pinta de

bardas que beneficiaron a la candidata referida; en este sentido, de la búsqueda realizada se advirtió el registro de los conceptos de gasto consistentes en lonas y pintura de bardas que beneficiaron a la referida candidata y al partido político Morena. (Fojas de la 116 a la 119 del expediente)

XII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Parte actora	INE/UTF/DRN/32150/2024 2 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	122 a 124
Rosa Irene Urbina Castañeda	INE/UTF/DRN/32115/2024 2 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato.	125 a 132
Morena	INE/UTF/DRN/32114/2024 2 de julio de 2024	05 de julio de 2024	133 a 147

XIII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 148 del expediente)

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto,

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente, se desprenden causales de improcedencia hechas valer por el partido político Morena que deberán analizarse toda vez que versan sobre presuntas irregularidades de carácter procesal que, a su consideración vulneran el debido proceso.

Lo anterior porque, de actualizarse las omisiones procesales alegadas generarían una afectación al debido proceso, al transgredir sus derechos de debida defensa, por lo que, en cumplimiento a los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de legalidad, certeza, y el derecho de los peticionarios a que se les administre justicia en los términos y plazos que establezca la ley, de manera completa e imparcial, esta autoridad procede a su análisis.

3.1 Argumentos presentados por el partido político Morena relativos a inconsistencias de carácter procesal.

Morena

En respuesta a su garantía de audiencia, expresó medularmente lo que a continuación se expone:

“(…)

No siendo omisos en señalar que, la autoridad administrativa tiene la obligación de divisar las promociones de carácter frívolo, toda vez que, de los anexos integrados en la cédula de notificación electrónica, se advierte que no cuentan con medios sostenibles de la queja presentada por la quejosa, lo cual constituye una infracción por parte de la misma por lo que debería considerar la autoridad administrativa el contenido de la queja son sus respectivos anexos, con la finalidad de tutelar el bien jurídico, consistiendo su labor en dar

certeza al cabal cumplimiento de legalidad y a los principios que deben regir en las actividades del Instituto y sus áreas administrativas, toda vez que la queja es evidentemente frívola y carente de evidencia de los hechos al partido político que represento.

Bajo esa tesitura, resulta redundante dar atención a una queja que es notoriamente frívola, admitida por la autoridad administrativa, sin observar y dar obediencia a uno de los fines del Instituto, que son los principios rectores electorales a los que corresponde regirse como autoridad electoral, sin embargo, este partido político no es omiso en entrar al análisis del emplazamiento y sus anexos.

(...)

- *El calendario electoral y el plan aprobado por el Consejo General del INE, en fecha 20 de julio de 2024, se determinó la **etapa de campaña para Diputaciones Federales consta de fecha 01 de marzo de 2024 a 29 de mayo de 2024**, razón por lo que las actividades de campaña realizadas por la C. Rosa Irene Urbina Castañeda se encuentra dentro del marco de la legalidad y del periodo aprobado por el CG, aunado a que de conformidad del Calendario de Fiscalización aprobado y emitido por la Autoridad, indica que **la notificación de errores y omisiones de campaña fue realizada en fecha 13 de abril de 2024**, con vencimiento para este Instituto Político **de emitir la respuesta a más tardar el 18 de abril de 2024**, por lo que la candidata a Diputada Federal por MR y este Partido Político nos encontramos simultáneamente en la contestación del Oficio de EYO y en la contestación del presente emplazamiento, por lo que los hallazgos pueden ser reiterados y es preciso pronunciarnos respecto a la constitución de la violación al principio **non bis in idem**, por tal razón, se solicita atentamente a esta Autoridad que determine el sobreseimiento de la queja frívola que nos ocupa.*

(...)"

En su escrito de contestación, el partido político Morena aduce la causal de improcedencia consistente en que la queja materia del presente procedimiento sancionador es frívola, toda vez que no se presentaron los medios probatorios idóneos para sostener las afirmaciones hechas por la parte denunciante, asimismo, señala que dicho instituto político se encontraba en posibilidades de dar atención al oficio de errores y omisiones por lo que solicita el sobreseimiento del procedimiento bajo el principio non bis in ídem.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse:

- a)** A petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien,
- b)** De manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus

facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, el quejoso señaló la existencia de un video que contiene gastos de publicidad por la elaboración, producción y promoción, mismo que fue publicado en el perfil de la candidata denunciada en la red social “Facebook” y, presentó como medios probatorios para acreditar su dicho una liga electrónica que corresponden a la publicación del video relacionado con los gastos denunciados de los cuales se desprenden datos de la fecha de publicación en redes sociales de dicho video, la cual relacionó con cada uno de los hechos denunciados, por lo tanto, otorgó a esta autoridad indicios que los hechos denunciados, podrían vulnerar la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben los sujetos obligados, por lo que, se procedió a admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el denunciante, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

3.2 Video denunciado forma parte de estudio de resolución diversa.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 32, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará, si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Asimismo, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 32, numeral 1, fracción I del mismo ordenamiento, establece que el procedimiento

podrá sobreseerse cuando admitida la queja el procedimiento respectivo haya quedado sin materia; se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto que, *admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.*

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO” e “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**³

Ahora bien, en virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto, tanto de las aportadas por la parte denunciante, como las recabadas por esta autoridad y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, este Consejo General por cuestiones de método analizará los elementos denunciados en el apartado siguiente:

³ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

A. Causal de improcedencia.

Ahora bien, lo conducente es determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numera 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; mismo que señala:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

1. *El procedimiento respectivo **haya quedado sin materia**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar el sobreseimiento del procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y precandidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de precampaña y campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.

3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de precampaña y campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los toques de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

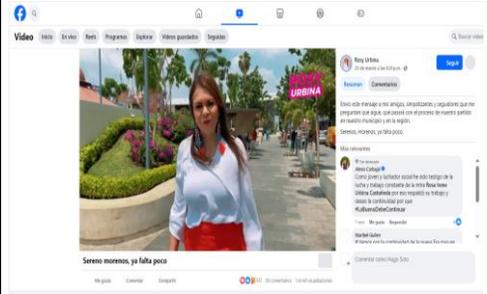
En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, el cual tuvo su origen en el escrito de queja presentado, a través del cual denunció al Partido Morena, así como a la ciudadana Rosa Irene Urbina Castañeda, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 12 de Tapachula, Chiapas, por presuntas irregularidades consistentes en la omisión de reportar gastos por publicidad en sus redes sociales derivados de la elaboración, producción y promoción de un video publicado en el perfil de la candidata denunciada de la red social "Facebook", así como por los gastos por conceptos de espectaculares y pinta de bardas a través de las cuales promociona su imagen, hechos con los cuales, el denunciante considera que podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación

de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En razón con lo anterior, se advierte que, los conceptos de propaganda materia de análisis de la presente resolución, son los mismos que fueron encontrados en las tareas de monitoreo por parte de la Dirección de Auditoría, como se detalla en la tabla siguiente:

ID	Dirección electrónica del pautado denunciado	MUESTRA	Póliza en SIF
1	https://www.facebook.com/share/v/TTVipyVQsXokcQuC/?mibextid=w8EBqM		PC1-DR1/16-04-2024

En ese contexto, se advierte por parte de esta autoridad que los hechos denunciados, fueron materia de monitoreo, por lo que se observaron por parte de la autoridad fiscalizadora, lo cual quedó asentado a través de una razón y constancia de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, remitida por dicha autoridad a través del oficio INE/UTF/DA/1564/2024, por lo que serán materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución correspondiente en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del partido Morena respecto a Rosa Irene Urbina Castañeda; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa se debe **sobreseer**, considerando que la Dirección de Auditoría informó que:

1. En la contabilidad con ID 9448 del SIF, en la perteneciente a la ciudadana Rosa Irene Urbina Castañeda, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 12 de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas, postulada por el Partido de Morena, **sí existe registro del gasto mencionado en la tabla expuesta con anterioridad**, registrado en la póliza PC1-DR1/26-04-2024.

2. La liga electrónica señalada **sí forma parte del correspondiente monitoreo en redes sociales por parte de esta Dirección.**
3. Cabe señalar que **el hallazgo forma parte de la revisión del segundo periodo de campaña.**

En ese sentido, será materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por el partido Morena en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, resulta inviable que el video denunciado, sean puestos a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos denunciados y resolverse en un sentido distinto, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(…) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé*

que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra, material o sustantiva (no dos sanciones). (...)

[Énfasis propio]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución de la propaganda señalada en la tabla que antecede, dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, **perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo**; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que se pronunciará esta autoridad.

Bajo ese tenor, y en atención al principio *non bis in ídem*, debe salvaguardarse que no se sancione al mismo sujeto obligado por los mismos hechos, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.

Así, con respecto a los conceptos denunciados, materia de este procedimiento, se actualiza, la causal de **sobreseimiento**, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002⁴, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses**

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia..el,mero>

litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

[Énfasis añadido]

Lo anterior en virtud de que, si bien la pretensión del quejoso no ha dejado de existir, la conducta denunciada será objeto de análisis y pronunciamiento en un medio diverso, es decir, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña del Partido Político Morena, por lo que resultó innecesario la continuación del presente procedimiento, así como el estudio de fondo del mismo⁵.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse

⁵ Criterio sostenido por este Consejo General al resolver los diversos procedimientos sancionadores de queja en materia de fiscalización identificados como INE/Q-COF-UTF/27/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/29/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/30/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/36/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/34/2023/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/49/2023, mediante las resoluciones INE/CG137/2023, INE/CG143/2023, INE/CG146/2023 e INE/CG151/2023, respectivamente.

la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos denunciados con motivo de los gastos por publicidad en la red social Facebook y por lo que corresponde a la presentación del informe de ingresos y gastos de campaña, denunciados, serán verificados en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, del procedimiento al rubro indicado.

4. Estudio de fondo. Que una vez que han sido analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Morena y su otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 12 de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, omitieron reportar gastos por conceptos de colocación de espectaculares, lonas, medios impresos y pinta de bardas a través de las cuales promociona su imagen.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 y 223, numeral 6, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

*l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
(...)*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”
(...)

“Artículo 223

Responsables de la rendición de cuentas:

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo

anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues

al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El tres de abril de dos mil veinticuatro, se presentó escrito de queja contra de Morena y su entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 12 de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, la ciudadana Rosa Irene Urbina Castañeda, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización, el ocho de abril de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual el Representante Propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contestó los hechos que se le imputan, manifestando en esencia, lo siguiente:

“(…)

- *Con relación los pronunciamientos de la quejosa, respecto de la supuesta promoción en diferentes espectaculares, lonas, promoción personalizada, y actos anticipados hacia la denunciada es evidente el frívolo posicionamiento, con argumentos poco elocuentes ausentes de evidencia probatoria*
- *Relativo a los señalamientos respecto a que la C. Rosa Irene Urbina Castañeda induce a la promoción de su imagen en espectaculares no registrados ante la Autoridad Electoral, reiteradamente la quejosa se esta conduciendo de una manera frívola y con falsedad, en razón que de las imputaciones no presentó evidencia alguna para acreditar sus acusaciones, aunado a ello, este partido político entró al análisis del video*

de Facebook de referencia, en el que no se advierte ningún tipo de propaganda a la que hace alusión la quejosa.

(...)"

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio del Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja; ahora bien, es importante destacar que en el escrito de queja se refirió la existencia de propaganda política electoral que causó un beneficio a la candidata denunciada, consistente en espectaculares, pinta de bardas y lonas; no obstante en el propio escrito de queja **no se advirtieron las imágenes y los datos de ubicación de la propaganda referida**, así como tampoco muestras de dicha propaganda electoral.

La falta de elementos probatorios que acrediten, incluso de forma indiciaria, la veracidad de los gastos denunciados constituye un obstáculo de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

Así, dicha omisión impide a la autoridad fiscalizadora conocer las particularidades y elementos que constituyen los hechos denunciados y, consecuentemente, discernir cuáles son las acciones que deberán llevarse a cabo con la finalidad de determinar su veracidad y determinar si existió o no infracción a la normativa electoral vigente.

Ahora bien, no obsta mencionar que de un análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/333/2024**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Espectaculares	N/A	Espectaculares	13	Póliza 17, Periodo de operación 2, Tipo de póliza Normal, Subtipo de póliza Diario	*Factura con folio fiscal: 2faf0dc6-b8a7-48b6-9c8f-56e3c146d60f, por un importe de \$119,016.00 *Contrato *Evidencias *RFC e INE del del Representante Legal de Servicios Comerciales *Aviso de contratación *Hoja membretada
2	Bardas Morena	N/A	Bardas	46	Póliza 2, Periodo de operación 3, Tipo de póliza Normal, Subtipo de póliza Diario	*Aviso de contratación *Papel de trabajo prorrateo *RFC proveedor *Registro Nacional de Proveedores del proveedor *Factura con folio fiscal: 08F49999-161B-4776-A012-88B0DDCA237C *Muestras de bardas *Permisos para pinta de bardas *XML
3	Bardas candidata	N/A	Bardas	1	Póliza 1, Periodo de operación 2, Tipo de póliza Corrección, Subtipo de póliza Diario	*Recibo de aportación de simpatizante en especie *Contrato *Muestra barda *Cotizaciones *Ine aportante *Permiso para pinta de barda
4	Lonas candidata denunciada	N/A	Lonas	1	Póliza 15, Periodo de operación 2, Tipo de póliza Normal, Subtipo de	*Recibo de aportación de simpatizante *Factura *Ficha de depósito o transferencia

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/333/2024

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
					póliza Diario	*Muestra lona *Constancia situación fiscal del aportante *INE aportante *XML
5	Lonas Morena	N/A	Lonas	27,500	Póliza 5, Período de operación 2, Tipo de póliza Normal, Subtipo de póliza Diario	*Factura *XML *Ficha de depósito o transferencia *Muestras lonas *Kardex *Notas de entrada y salida de almacén

Por lo tanto, la autoridad sustanciadora bajo el principio de **exhaustividad** ingresó a la contabilidad de la otrora candidata en el SIF con el propósito de identificar conceptos de gastos, obteniendo los indicados en la tabla que antecede, situación que quedó asentada a través de las correspondientes razones y constancias levantadas por la autoridad sustanciadora.

En consecuencia, ante la omisión de presentar las pruebas que pudieran mostrar los gastos denunciados se la autoridad no se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que posibilitara realizar diligencias y allegarse de elementos que le permitieran dilucidar la veracidad de los hechos denunciados, por lo cual se concluye que Morena y la entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito 12 de Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas, Rosa Irene Urbina Castañeda, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 y 223, numeral 6, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

5. Vista a la Secretaría Ejecutiva. Como se mencionó en el Antecedente VII, al momento de notificar la admisión del escrito de queja a la en el no reconocimiento de la interposición del escrito de queja a Saraí Elizabeth Rodríguez Zavala, desconoció el escrito de queja, observándose que la firma no correspondía a la del escrito de queja objeto del presente procedimiento.

Por lo anterior, al poderse actualizar la hipótesis prevista en los incisos d) y e) del artículo 447, de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, se procede a dar vista a la Secretaría Ejecutiva, para que determine lo que en derecho corresponda una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena y Rosa Irene Urbina Castañeda, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena y Rosa Irene Urbina Castañeda, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se da vista a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional electoral, en términos del **Considerando 5** de la presente Resolución, para los efectos conducentes.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente en el correo electrónico señalado en el escrito de queja.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente al **Partido Morena**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente al ciudadano **Rosa Irene Urbina Castañeda**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/333/2024**

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**